



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La construcción de una sociedad más equitativa, justa, inclusiva y democrática que elimine las jerarquías y desigualdades y posibilite el acceso igualitario a los Derechos Humanos, es fundamentalmente, responsabilidad de los estados, en el desarrollo de políticas públicas de protección y promoción de derechos.

Nuestro país, y nuestra provincia especialmente, han mostrado avances significativos en normativas de ampliación y restitución de derechos de las mujeres. Argentina fue el primer país en el mundo en implementar la Ley de Cupo Femenino en 1991, y recientemente en el 2017 se aprobó la ley que establece la paridad de género en las listas de candidatos y candidatas, normativa que tenía vigencia en la Provincia.

La paridad constituye una de las estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones. Es un principio que responde a un entendimiento congruente, incluyente e igualitario de la democracia, en donde la representación descriptiva y simbólica de las mujeres es indispensable.

En este sentido los antecedentes legislativos que avanzaron en garantizar estos derechos significativos son:

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)

Art. 7: "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Constitución Nacional:



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Art. 37: Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio. La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.

Ley Nacional n°27412:

Art.1: Las listas de candidatos/as que se presenten para la elección de senadores/as nacionales, diputados/as nacionales y parlamentarios/as del Mercosur deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente.

El avance en la composición de las cámaras en relación a estos marcos legales, ha producido cambios sustantivos y ha demostrado un incremento considerable de producción de leyes sensibles al género en nuestro país y en nuestra provincia. El avance gubernamental en estos marcos es imprescindible para lograr la revisión de patrones culturales que sostienen la violencia y la inequidad hacia las mujeres y de este modo contribuir a una transformación social que promueva una vida libre de violencias para todos y todas. Tener voz y voto en los espacios de decisión ha contribuido, como lo demuestra el desarrollo legislativo en Argentina y en Río Negro en los últimos 25 años, a avanzar en el combate de las desigualdades e injusticias a las que las mujeres están expuestas especialmente en contextos de crisis social, financiera y económica.

El aumento de la participación de las mujeres, ha permitido también, disminuir las brechas de la desigualdad en la participación política, y fundamentalmente incorporar en la agenda pública y política demandas largamente invisibilizadas, postergadas, o subestimadas por las agendas "duras" de desarrollo económico dominadas por los varones y favorece la puesta en marcha de políticas públicas multidimensionales e integrales que trabajen sobre nudos estructurales: desigualdad socioeconómica y la persistencia de la pobreza; patrones culturales patriarcales, discriminatorios y violentos y predominio de la cultura de privilegio; división sexual del trabajo y la injusta organización social del cuidado; concentración del poder y las relaciones jerárquicas en el ámbito público.

Si bien, se van dando pasos fundamentales, la participación política de las mujeres aún está lejos de alcanzar la igualdad. La equidad de género no se logra por la mera presencia de mujeres, solo puede lograrse si



Legislatura de la Provincia de Río Negro

se entiende como la responsabilidad de todos los miembros de la sociedad. Las instituciones legislativas, los partidos políticos tienen un papel especial que desempeñar al respecto.

Según Rulli y Gadano¹ "Garantizar la igualdad de género en la efectiva participación política -no sólo en las legislaturas- es necesaria porque, en primer lugar, las mujeres somos más del 50% de la población y, consecuentemente, tenemos derecho a igual participación y representación de nuestras demandas e intereses; en segundo lugar, porque la incorporación de las mujeres en las instituciones legislativas ha permitido que se sancionen leyes sobre salud sexual y reproductiva, violencia, parto humanizado, lactancia, acoso sexual y algunas han quedado en el tintero como el aborto legal y reformas a las licencias por maternidad y paternidad, por mencionar solo algunas. En tercer lugar, porque la igualdad en la participación política es especialmente relevante en el contexto actual de crisis financiera global, ya que las crisis y las medidas de austeridad y de consolidación fiscal que los gobiernos suelen implementar como respuesta a estas, afectan profunda y desproporcionadamente a los grupos más vulnerables de la sociedad, entre ellos las mujeres, exacerbando las desigualdades sociales y de género estructurales preexistentes".

En este sentido, es imprescindible dar continuidad y profundizar estos cambios sustanciales, ya que aún las inequidades siguen siendo una materia pendiente. El cupo y la paridad, en muchas ocasiones, han funcionado como un "techo de cristal" y no como un piso mínimo.

La ausencia o baja presencia de mujeres en los espacios de poder es reflejo, no de la falta de mérito, ni de idoneidad o de interés de género hacia los asuntos públicos, sino que esa ausencia es consecuencia de una historia de desigualdades que obstaculiza el pleno desarrollo profesional, político y laboral de la mujer. Por eso, es necesario combatir esta desigualdad desde todos los ámbitos, propiciando las medidas necesarias para que desde el Estado se garantice la democratización de las relaciones de género y no se reproduzcan las lógicas de exclusión.

El presente proyecto propone modificar el artículo 148 de la ley provincial 2431, incluyendo el principio de participación equivalente de géneros en el encabezamiento de las listas de los legisladores por representación regional o legisladores por circuito electoral.

También retoma la iniciativa (proyecto 846/18) del Legislador Mario Sabbatella que propone la modificación del art. 148 de la Ley O 2431 que garantiza la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

sustitución por personas del mismo género, en caso de producirse corrimientos antes, durante o con posterioridad a la realización de los comicios (tal como lo explicita la normativa nacional).

Ambas modificaciones son un paso imprescindible para profundizar la democracia sustantiva, para avanzar hacia la garantía efectiva de los derechos y la autonomía de las mujeres bajo los principios de igualdad y no discriminación.

¹ Lucía Gadano, Mariana Rulli "Deudas de género en la reforma política Nacional: lecciones desde Río Negro" ADN 29/08/16

Por ello:

Autores: Jorge Luis Vallazza, María Inés Grandoso, Daniela Agostino, Mario Sabbatella.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Se sustituye el artículo 148 de la ley 0 n° 2431 que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 148.- Conformación de Listas. Establécese, como regla general, el principio de Participación Equivalente de Géneros para la conformación de las listas de candidatos a cargos electivos en Cuerpos colegiados, de modo tal que contengan porcentajes equivalentes, es decir el cincuenta por ciento (50%) de candidatos de cada género, en conformidad con lo siguiente:

- a) Cuando se convoquen números pares, las listas de candidatos titulares y suplentes deberán efectuar la postulación en forma alternada, intercalando (1) uno de cada género, por cada tramo de (2) dos candidaturas, hasta el final de la lista.
- b) Cuando se trate de números impares, las listas de candidatos titulares convocados deberán cumplimentar el orden previsto en el inciso anterior. El orden de encabezamiento del género de los suplentes deberá invertirse, de modo que si un género tiene mayoría en la lista de titulares, el otro género deberá tenerla en la de suplentes.
- c) Cuando se convoque para elegir (1) un solo cargo titular, siempre el candidato suplente deberá ser del género distinto al nominado para el primer cargo.
- d) Cuando una mujer o un varón incluidos como candidatos en una lista oficializada fallecieran, renunciaran, se incapacitaran o cesaran en el cargo por cualquier circunstancia antes, durante o con posterioridad a la realización de los comicios, serán reemplazados por los candidatos del mismo género que le sigan en la lista respectiva, si ello respeta la Participación



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Equivalente de Género en la conformación posterior de la Cámara.

- e) El encabezamiento de las listas de los legisladores por representación regional o legisladores por circuito electoral, debe conformarse con el 50% de candidatos de cada género.
- f) Las confederaciones o alianzas permanentes o transitorias de partidos políticos deberán ajustarse a lo establecido en el presente artículo, sin excepción alguna.

La Justicia Electoral y las Juntas Electorales que fiscalicen los procesos electivos deberán desestimar la oficialización de toda lista de candidatos que no reúna las condiciones exigidas en el presente artículo.

Si mediare incumplimiento, el Tribunal Electoral o las Juntas Electorales emplazarán al partido, alianza, confederación, alianza permanente o transitoria, para que proceda a su sustitución o reubicación en el término de cuarenta y ocho (48) horas de que le sea notificada. Si éstos no lo cumplieran, el Tribunal Electoral o las Juntas Electorales harán de oficio el reacomodamiento definitivo de las listas”.

Artículo 2°.- De forma.